

REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA CONSTITUCIÓN

RES. EX. N° 3/ROL N° F-031-2016

Santiago, 21 de noviembre de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-031-2016 (en adelante, "formulación de cargos"), de fecha 15 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2016, con la formulación de cargos a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (en adelante, "CELCO" o "la empresa", indistintamente);

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8° Que, el 23 de septiembre de 2016, CELCO solicitó aumento de plazo para presentar programa de cumplimiento o descargos, y acompañó la personería de Juan Díaz Villalobos para representar a la empresa;

9° Que, el 29 de septiembre de 2016, se dictó la Res. Ex. N° 2, mediante la cual se concedió ampliación de plazo y se tuvo presente la personería de Juan Díaz Villalobos;

10° Que, la empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento el día 30 de septiembre de 2016. La reunión se llevó a cabo el día 6 de octubre de 2016;

11° Que, el día 12 de octubre de 2016, la empresa solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2016;

12° Que, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa presentó, el día 17 de octubre de 2016, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

13° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA;

14° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia;

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 5 días** contados desde la notificación del presente acto:

I. OBSERVACIONES GENERALES:

- i. Se considera, que atendiendo a PdC presentado, y las acciones propuestas, es excesiva la duración de trece meses, por ende, se deberá disminuir y proponer un plazo consistente a las acciones que se propongan para recoger las presentes observaciones.
- ii. En relación a los reportes de avance, estos se deberían entregar dentro de cinco días de concluido el período de reporte correspondiente, dado que se estima que el plazo de quince días es excesivo, considerando la información que será remitida.

II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:

- **Cargo N° 2:**

La carga del “Informe de inspección y mantenimiento del emisario sumergido, año 2014”, el que fue subido en la plataforma de Seguimiento Ambiental de RCA el día 13 de octubre de 2016, correspondería a una acción ejecutada.

- **Cargo N° 3**

Cabe indicar, que las acciones asociadas al cargo en análisis, no cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 7 del D.S. N° 30/2012 MMA.

En este sentido, la empresa presenta acciones con características de descargo, en relación a la capacidad real de generación de los turbogeneradores, y la imposibilidad que existiría de que esta sea superior a 32,9 MW, considerando la capacidad de producción de vapor de las calderas (recuperadora y de poder) utilizadas de manera simultánea. Al respecto, cabe indicar, que las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra c) del D.S. N° 40/2012 MMA, no establecen distinciones respecto a la capacidad real o nominal de generación de energía. La empresa instaló un tercer turbogenerador de 21 MW de capacidad, el que no ha sido evaluado ambientalmente. Por ende, resulta evidente, que la acción que corresponde en este caso, es el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo insuficiente una consulta de pertinencia.

A mayor abundamiento, la empresa no justifica adecuadamente sus afirmaciones en la Minuta Técnica presentada. Así, a modo de ejemplo, no resulta evidente para este servicio que la utilización de petróleo no sea operacional ni económicamente conveniente, sin presentar mayores fundamentos. Asimismo, tampoco se respaldan los datos en relación a la capacidad efectiva de generación de vapor de las calderas (*print* de pantalla de varios períodos de sus sistemas *Programmable Logic Controller, PLC*, de procesos o diseño de sistemas de registro). Lo mismo ocurre respecto a los datos de eficiencia de los turbogeneradores, tampoco se acompañan aquellos que comprobarían los consumos de vapor, estos últimos, serían un antecedente empírico que debería a lo menos acreditarse con salidas de los sistemas de control de la planta. A su vez, los gráficos y datos entregados en formato tabla, no permiten confirmar que efectivamente sean datos reales de la Planta. Por último, no se acredita que el TG1 sea utilizado únicamente a modo de emergencia.

A su vez, en relación a la Acción N° 7, la empresa plantea que se limitará la energía a 29,1 MW como promedio mes, sin embargo, debido a la forma de redacción, es posible que se produzcan *picks* diarios que no serán informados, lo que no asegura en definitiva que la empresa efectivamente respetará los 29,1 MW a todo evento.

Por todo lo anterior, se estima que el PdC presentado no cumple cabalmente con los requisitos de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 MMA. Por tanto, la empresa deberá proponer acciones idóneas para lograr dicho objetivo.

II. SEÑALAR que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, junto con documentos requeridos en el presente acto administrativo. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas (agregando las acciones que ya iniciaron su ejecución y que son de cumplimiento permanente). En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Díaz Villalobos, domiciliado en Av. El Golf N° 151, piso 14, Las Condes, Santiago.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Juan Díaz Villalobos, El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA